



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 78

Bogotá, D. C., miércoles 25 de febrero de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 CAMARA

*por la cual se crea el Programa Nacional
de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., enero 29 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Para los fines pertinentes adjunto me permito remitir la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara**, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

Adjunto las copias respectivas y un (1) disquete con el archivo correspondiente.

Cordial saludo.

Representante a la Cámara departamento de Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte.

Bogotá, D. C., febrero 3 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara**, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara**, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones, previas las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis, busca lograr alternativas alimenticias para los nacidos prematuros y niños que sufren las consecuencias de la producción insuficiente de leche materna.

2. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara fue presentado por el honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín el 22 de agosto de los corrientes ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y aprobado por la Comisión en sesión del 10 de diciembre de 2008 cuando rendí ponencia encomendada a mí para el primer debate.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley del cual me permito rendir ponencia para segundo debate sin modificaciones con respecto al presentado y aprobado en primer debate, consta de 6 artículos, en ellos contiene los elementos básicos para el desarrollo y establecimiento por el Gobierno Nacional de un programa referente a la creación de "Bancos de Leche Materna Humana", con el ánimo de lograr alternativas alimenticias para los nacidos prematuros o niños que sufren las consecuencias de una baja en la producción de leche materna.

A continuación se presenta el articulado del proyecto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008
CAMARA

por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de la Protección Social desarrollará y establecerá un Programa Nacional denominado “**Bancos de Leche Materna Humana**” para ser aplicado en todas las instituciones de salud materno infantil del país, con el objeto de lograr alternativas alimenticias para los nacidos prematuros y niños que sufren las consecuencias de la producción insuficiente de leche materna.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por “**Bancos de Leche Materna Humana**” al centro especializado responsable de la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna y la ejecución de actividades de: recolección, análisis, procesamiento, clasificación, control de calidad y posterior distribución de leche materna de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Los bancos de leche materna humana son instituciones sin fines de lucro y tienen prohibida la comercialización de los productos por ellas distribuidos.

Artículo 3°. La creación de los Bancos de Leche Materna Humana, tiene como objetivos:

1. Contar con una política útil para apoyar y promover la lactancia materna, con el fin de disminuir la desnutrición, la morbilidad y mortalidad infantil.

2. Fomentar la donación de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche les permita amamantar a su hijo y donar el excedente.

3. Brindar información y concienciar a la población sobre los beneficios de la lactancia y de la leche materna.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, a efectos de garantizar el cumplimiento del numeral 3 del artículo 3° de la presente ley, realizará campañas de difusión y distribución de material informativo.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley, dentro de los 90 días siguientes a su promulgación, y quedará facultado para establecer las erogaciones que demande la aplicación de la misma.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige noventa (90) días después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Acertadamente dice la Corte Constitucional en Sentencia T-224/05, en lo referente al “**Derecho a la Alimentación equilibrada del Bebé:**

“... El artículo 44 de la Carta también establece que la alimentación equilibrada de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años, puesto que ella se proyectará a lo largo de toda la vida. Conviene entonces tener presente que “del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana”. Adicionalmente, es preciso señalar que en el caso de los menores de un año existe una protección aún más reforzada en virtud del artículo 50 de la Constitución, que reconoce la eficacia directa del derecho a la seguridad social, ya sea a cargo de las instituciones del sistema, o bien por todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado si los menores no están amparados por ningún régimen de protección específico...”.

(...)

“...Las instituciones del sistema de seguridad social encargadas de prestar el servicio de salud tienen la obligación constitucional de obrar con la mayor diligencia para garantizar al niño la asistencia que llegare a ser necesaria para el restablecimiento de su salud. Así, cuando un médico tratante prescribe un tipo especial de leche a los menores de un año no puede considerarse un simple complemento nutricional sino que, por tratarse de la base de su alimentación, constituye un medicamento vital. No de otra manera puede entenderse que su prescripción haya sido hecha directamente por un galeno. Al margen de las controversias administrativas o contractuales que legítimamente pudieran surgir, no hay excusa para eludir su entrega y comprometer con ello la propia vida de un menor...”.

De manera constante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado su postura en variadas sentencias como por ejemplo, en la T-557 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas, la corporación recordó que:

“(...) el derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida, es un derecho fundamental prevalente y por tanto de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. Por tal motivo el Estado tiene, en desarrollo de la función protectora que le es esencial y dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños, elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución Política”.

Bajo estas premisas es evidente que los derechos a la salud, a la seguridad social y a la alimentación equilibrada de los niños, como sujetos de especial protección que son, tienen un claro reconocimiento constitucional como derechos de rango superior amparables mediante las acciones pertinentes cuando quiera que se vean amenazados o afectados por una acción u omisión externa.

Como es sabido, la alimentación de un recién nacido no es otra que la leche materna. Y continúa

siendo la base de su nutrición mientras su organismo evoluciona y es capaz de asimilar otro tipo de alimentos. Pero cuando por alguna circunstancia el menor no puede recibirla, gracias a los avances de la ciencia y la medicina hay otros tipos especiales de leche que de alguna manera permiten suplir esa carencia sin causar los traumatismos de otras épocas, cuando las madres se veían obligadas incluso a separarse de sus hijos para evitar la muerte de los infantes, pero además, es preciso buscar mecanismos que permitan al niño seguir ingiriendo “leche materna”, por los medios que esta iniciativa busca y que son de incalculables beneficios para el infante.

Los Bancos de Leche Humana, ayudan a las madres a amamantar, recolectar, procesar y distribuir tan preciado elemento, ya que los niños o niñas alimentados con leche materna, reflejan un promedio de bebés de seis a ocho meses, una obtención de un 70% de sus necesidades energéticas, los que tienen de nueve a once meses, tienen un 55% y los que tienen de 12 a 13 meses obtienen un 40% de las necesidades nutricionales.

A través del Programa Nacional de “Banco de Leche Humana” se lograrán alternativas para superar la alimentación de los nacidos prematuros ya porque nacen enfermos o presentan dificultad para mamar del pecho materno en sus primeros días de vida. Los recién nacidos en estas condiciones tienen mayores posibilidades de recuperarse y vivir con calidad si la alimentación exclusiva con leche humana fuera ofrecida durante el período de privación del pecho de su madre.

El estrés vivido por las madres de niños prematuros, sufren las consecuencias de una baja en la producción de leche materna, lo que eleva el riesgo de muerte de sus bebés. En estos casos las madres de bebés prematuros, contarían con las garantías de que les ofrece el Programa, ya que está demostrado que las madres restablecen rápidamente su producción de leche.

Asimismo el Programa puede aplicarse a las madres que dan a luz a mellizos o trillizos y que no tengan reservas suficientes de leche para alimentar a sus bebés, o puede que por medicamentos que tome la madre por problemas de salud, tal como la quimioterapia para el cáncer y puedan hacerle daño al bebé.

O en casos que la madre tenga infecciones que podrían contagiarle a su bebé por medio de la lactancia, como el VIH o la hepatitis, o puede que la madre tenga un problema de salud que le impida amamantar o no le permita producir leche materna, situaciones que se esfumarían ante el desarrollo del programa nacional antes mencionado.

Alimentar con pecho materno significa proteger la salud del bebé contra enfermedades como diarreas, disturbios respiratorios, infecciones, etc. Ya que, en la leche materna hay nutrientes, sustancias y células maternas que funcionan como anticuerpos.

Asimismo el Programa Nacional de “Banco de Leche Humana” favorecerá a reducir los costos hospitalarios en las instituciones materno infantil,

acortando la estadía hospitalaria y en consecuencia el gasto que significa la alimentación parenteral y la adquisición de leches artificiales por parte del Estado.

En situaciones normales, lo ideal es que la leche materna provenga de la madre de cada bebé, pero cuando esto no es posible por todo lo antes dicho, la propuesta por parte del Estado, sería la creación del Programa Nacional de “Banco de Leche Humana”.

5. EXPOSICION DE MOTIVOS

El siglo XXI heredó múltiples problemas de la humanidad. Y entre ellos, infortunadamente se cuenta la persistencia de índices muy desalentadores en el tema del bienestar general de la población.

Quizás uno de los indicadores que peor hablan de la escasa atención que los dirigentes mundiales le han prestado a la humanidad es el que mide la mortalidad infantil¹. Parece absurdo que paralelo al crecimiento sostenido del producto económico mundial y a los enormes avances que se registran en la ciencia y la tecnología, todavía en muchos países se mueran antes de cumplir un año más de 10 de cada 1.000 niños nacidos vivos.

TABLA 1

Tasa de Mortalidad infantil en el mundo

Pais	Tasa de mortalidad infantil	Puesto
Angola	182.31	1
Afganistán	154.87	2
Nigeria	93.93	13
Etiopía	90.24	15
Congo	81.29	24
Bolivia	49.09	59
Irán	36.93	73
India	32.31	74
Perú	29.53	78
Guatemala	28.79	79
República Dominicana	26.93	83
Brasil	26.67	85
Nicaragua	25.97	88
Paraguay	25.63	89
Honduras	24.61	91
El Salvador	22.19	99
Yemen	22.02	100
Ecuador	21.35	104
Colombia	19.51	109
México	19.01	113
Panamá	15.62	125
Jamaica	15.57	126
Argentina	13.87	134
Uruguay	11.66	147
Costa Rica	9.01	156
Puerto Rico	8.65	159
Chile	7.9	161
Estados Unidos	6.3	178
Cuba	5.93	180
Canadá	5.08	188
Israel	4.28	204
España	4.26	205
Alemania	4.03	208
Francia	3.36	214
Japón	2.8	217
Suecia	2.75	218
Singapur	2.3	219

La Tabla 1 presenta una muestra de países de todo el mundo, incluidos la mayoría de los latinoamericanos, y por supuesto Colombia. La columna de la izquierda indica la posición relativa de cada uno de ellos en el total de 219 países considerados en el estudio. El peor índice le corresponde a Angola (182 por 1.000), y el mejor a Singapur (2.3 por 1.000); Colombia, que se ubica en el puesto 109, registra un índice de 19.51, lo que significa que en Colombia se mueren antes de cumplir un año 20 niños de cada 1.000 nacidos vivos.

De acuerdo con los estudios médicos, las principales causas de muerte de los menores de un año son las afecciones originadas en el período perinatal

¹ Esta variable da el número de muertes de niños menores de un año de edad en un año determinado por cada 1.000 niños nacidos vivos en el mismo año. Se incluye la tasa de mortalidad total, y las muertes por género, masculino y femenino. Esta tasa se utiliza a menudo como un indicador del nivel de salud de un país.

(40%), y las enfermedades de las vías respiratorias, las infecciosas intestinales y parasitarias, que en conjunto suman alrededor de 30%.

Entre los menores de cinco años las enfermedades respiratorias y las infecciosas intestinales tienen menor peso. Las deficiencias de la nutrición mantienen su presencia como causal de deceso infantil.

La tabla 2 muestra la evolución reciente del indicador en Colombia. Es evidente la importante reducción en 3 puntos ocurrida entre 2003 y 2008.

TABLA 2

Colombia. Evolución tasa de mortalidad infantil 2003-2008

Año	Tasa de mortalidad infantil	Posición	Cambio Porcentual	Fecha de la Información
2003	22,47	115		2003 est.
2004	20,97	113	-6,68%	2004 est.
2005	20,97	112	0,00%	2005 est.
2006	20,35	111	-2,96%	2006 est.
2007	20,13	107	-1,08%	2007 est.
2008	19,51	109	-3,08%	2008 est.

En general, la estructura de la mortalidad según causas se mantuvo durante los ochenta. El cambio más significativo respecto de décadas anteriores -en que la principal causa de mortalidad era la enteritis y otras enfermedades infecciosas intestinales- fue el aumento de las defunciones debidas a enfermedades del corazón y tumores. Pero lo que caracteriza este cuadro es la alta proporción de muertes por violencia: si se suma accidentes y muertes por homicidios y lesiones infligidas intencionalmente por otras personas, ello representaba en 1984 más de un cuarto de las defunciones anuales en la población de todas las edades. Esta situación se agravó durante los años ochenta.

La confusión sobre cómo alimentar a los pequeños en el primer año de vida y la persistencia de problemas nutricionales en los infantes menores de cinco años llevó a un grupo de pediatras de varios países de Latinoamérica a reunirse en torno al tema y fijar pautas alimentarias.

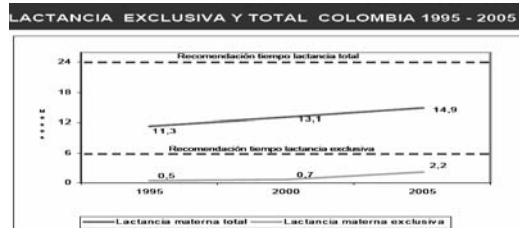
La falta de educación, las dificultades económicas, la ausencia de los padres en casa e, incluso, ciertos patrones culturales están afectando la adecuada alimentación de los niños. Esto, de alguna manera, mantiene vigentes las cifras de desnutrición en países pobres como el nuestro y, de manera paralela, está incidiendo en el aumento de la obesidad infantil y las alergias.

Hace un par de años se divulgó el resultado de un trabajo bastante completo realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en 2005, donde se consignaron diversos aspectos de la salud de los colombianos por edades y por departamentos.

En la gráfica 1 se observa que la tendencia reciente de la actividad de lactancia materna exclusiva aumentó entre 1995 y 2005 de apenas medio mes a 2.2 meses, todavía muy por debajo de los seis meses que recomienda la medicina. Una tendencia semejante se aprecia en cuanto al tiempo durante el cual lactan las madres en Colombia, al pasar de 11.3 meses en 1995 a casi 15 meses 10 años después.

GRAFICA 1

Tiempo de Lactancia Exclusiva 1995-2006

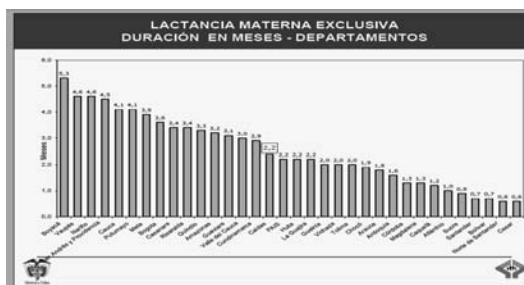


La introducción de alimentos diferentes a la leche materna debe comenzar a partir de los 6 meses (nunca antes de los cuatro). La leche entera de vaca no debe ofrecerse antes del año de edad. Esta predispone a sangrado y alergia gastrointestinal, así como anemia.

En la gráfica 2 pueden advertirse las grandes diferencias en el tema de la duración de la lactancia en los distintos departamentos, presentándose extremos comprendidos entre los 5.3 meses que se practica en Boyacá, frente a 15 días en Cesar y en Norte de Santander. Se ponen en evidencia las diferencias de patrones culturales y alimentarios en las diversas zonas del país, y ello daría cabida a la puesta en práctica de políticas específicas y diferenciadas para las regiones, dependiendo de los índices de desnutrición detectados en cada una de ellas.

GRAFICA 2

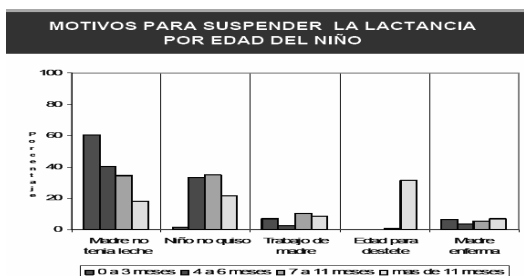
Lactancia en Departamentos. Colombia 2005



Son múltiples las razones por las cuales las madres suspenden la lactancia a sus bebés, y esos motivos deberán servir como base fundamental para el diseño de políticas que garanticen un mejor suministro de ese primer alimento a los niños, en pro del mejoramiento de los índices de morbilidad y de nutrición de los colombianos.

GRAFICA 3

Motivos para suspender la lactancia por edad del niño



Los bancos de leche humana son una opción para alimentar prematuros, lactantes con cirugías, bebés alérgicos a las proteínas de leche de vaca y niños con deficiencias inmunológicas cuando sus madres no pueden hacerlo. Este año Colombia tendrá tres bancos.

Hay que fomentar la lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida del bebé, pues estos, amamantados únicamente con leche materna durante este periodo tienen menos probabilidades de presentar diarrea, infecciones respiratorias y alergias. Según la Encuesta nacional de la situación nutricional en Colombia (Ensin), realizada por el ICBF en el 2005, solo el 22,4 por ciento de los bebés recibieron leche materna durante la primera hora de vida y el 49 por ciento en las primeras 24 horas. Las fórmulas lácteas solo se usarán cuando haya dificultades serias que impidan a la madre alimentar a su hijo.

La leche materna puede mantenerse al ambiente de 10 a 12 horas. Dentro de la refrigeradora en la parte de abajo se conservará hasta por tres días, mientras que en congelador puede estar hasta tres meses sin perder sus propiedades, según Director de la Maternidad, el Ministerio de Salud Pública (Ecuador).

Según el Boletín número 087²- Ministerio de la Protección Social, se manifiesta lo siguiente:³

“... COMIENZA SEMANA MUNDIAL DE LA LACTANCIA MATERNA

- Se incrementó la lactancia materna exclusiva de 1.7 a 2.2 meses, aunque lo ideal es que sea por los primeros 6 meses. La Estrategia de Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia ha permitido prestar mayor atención integral a las mujeres embarazadas.

- Conozca los beneficios de la Lactancia Materna.

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2006. Las cifras son alentadoras aunque no las ideales: La lactancia materna es una práctica generalizada en todo el país y actualmente el 97% de las madres amamantan a sus bebés, de igual forma, se dio un incremento en la duración de la lactancia exclusiva durante al pasar de 1.7 meses en el 2000 a 2.2 meses en el año 2005, aunque lo ideal es de seis meses.

Sin embargo, una de las preocupaciones tiene que ver con el inicio temprano de la lactancia materna, pues en el país es del 49% dentro de la media hora siguiente al parto, y se esperaría que por lo menos el 80% de los recién nacidos fueran colocados en contacto piel a piel con las madres y que ellas reciban apoyo inmediato para colocarlos al pecho dentro de las mismas salas de parto, ya que esto favorece una adecuada adaptación neonatal y la salud de la mujer...”.

² <http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=14880&IDCompany=3>

³

Experiencias en otros países

Los registros históricos indican que el primer banco de leche materna en el mundo se constituyó en Boston en 1911; hoy existen en muchos países europeos, en China, India, Japón, Australia, Estados Unidos, Puerto Rico, Venezuela, Brasil, Cuba, México y Uruguay cuentan con este tipo de instituciones.

Por considerarlas de especial interés para el análisis de este proyecto de ley, en este aparte se presentan las experiencias logradas en otros países con los bancos de leche materna.

Brasil

Este país es pionero en el continente en el tema de los bancos de leche materna. Allí cuentan con la Red Brasileña de Bancos de Leche Humana, considerada la mayor y más compleja del mundo y de la que forman parte 180 bancos que cubren más de un centenar de municipios.

De acuerdo con los reportes periodísticos sobre la materia⁴, esas instituciones juegan un rol muy destacado, cuya importancia está marcada por su aporte a la reducción notoria de las tasas de mortalidad infantil observada desde los inicios de los años ochenta, cuando el gobierno puso en marcha una política de amamantamiento materno y de estímulo a la creación y funcionamiento de los bancos de leche.

Hoy, la tasa de mortalidad infantil es casi seis veces menor, según la Coordinadora de la Política Nacional de Amamantamiento Materno del Ministerio de Salud, Sônia Salviano. Ella sostiene que entre 1989 y 1999 hubo un crecimiento del 38% en el amamantamiento exclusivo hasta los cuatro meses de edad. “Ese fue un dato fantástico que ningún país del mundo alcanzó. Es un impacto importante de la red nacional de bancos de leche”, celebra.

Otro índice del éxito del programa fue dado por el Coordinador de la red, João Aprígio Guerra de Almeida. El cuenta que, entre 1998 y 2000, nada menos que tres millones de mujeres que iban a dejar de amamantar a los hijos antes de los seis meses de edad fueron estimuladas por los bancos de leche y volvieron a dar leche materna a los hijos. “Eso es inédito. Es tan inédito que la Organización Mundial de la Salud (OMS) consideró al trabajo de la Red Brasileña de Bancos de Leche Humana como el que más contribuyó a la reducción de la mortalidad infantil y a la promoción del amamantamiento materno, de entre todos los que fueron desarrollados en la década del 90”. En el 2001, el propio João Aprígio recibió, en nombre de la Red Brasileña de Bancos de Leche, un premio de la Fundación Japonesa Sasakawa, durante la 54^a Asamblea General de la OMS⁵.

El Coordinador de la red destaca además que incluso países desarrollados como Francia y Estados

⁴ La más prolífica entre las consultadas en la web es la de la Agencia de Información Fray Tito para América Latina (ADITAL) Brasil.

⁵ Adital. Agosto, 2007.

Unidos no poseen tantos bancos de leche funcionando coordinadamente y con una metodología tan desarrollada para garantizar la seguridad de la leche provista a los bebés. “Si sumáramos todos los bancos de leche existentes en el mundo no llegaríamos ni cerca a la cantidad que existe en funcionamiento hoy en Brasil”, afirma Aprígio. En esos países, lo que existen son asociaciones de bancos que no funcionan coordinadamente. Y mientras en Brasil los servicios son gratuitos, en Francia, en algunos bancos de leche, se paga hasta U\$S35 por litro⁶.

Venezuela

La experiencia brasileña fue recogida por otros países, entre ellos Venezuela, donde un programa similar está en operación desde el año 2000 y, según la coordinadora nacional de los bancos de leche del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Venezuela, Magaly Hernández, ya ve resultados: “Tenemos por lo menos un buen impacto en el interior, principalmente en el Estado de Apure, que es limítrofe con Colombia y que tenía un índice de desnutrición y de mortalidad bastante elevado”.

El funcionamiento de los bancos de leche venezolanos es semejante al de los brasileros, con una única diferencia: la captación de la leche donada es realizada internamente en los hospitales, esto es, las donadoras, normalmente son mujeres que poseen hijos prematuros o internados. De cualquier forma, la leche recolectada pasa por los mismos procedimientos recomendados por Brasil⁷.

Ecuador

En Quito, la capital ecuatoriana, en el hospital de maternidad Isidro Ayora se benefician de su banco de leche desde marzo del 2007⁸.

En ese país la creación de esas entidades estuvo basada en la experiencia brasileña, con la misión de “proporcionar oportunamente leche materna pasteurizada y certificada en óptimas condiciones y en cantidad suficiente a los/as recién nacidos/as del Hospital”.

El 1° de agosto de 2008 se inauguró el segundo banco de leche del Ecuador en el Hospital Materno Mariana de Jesús de Guayaquil.

El objetivo sería desarrollar una red de bancos de leche en todo el país. El Ministerio de Salud realiza gestiones para implementar los BLH en otras ciudades como Cuenca, Ambato, Portoviejo y Machala.

Argentina

En la Argentina, un grupo de profesionales del Hospital San Martín de La Plata (Buenos Aires) lograron poner en marcha el primer BLH en el mes de abril de 2007.

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promulgó la Ley 2102/06 y hay un proyecto en curso para la creación de un BLH en la ciudad

de Rosario. En la provincia de Mendoza está en debate el proyecto “Ley de Creación de Bancos de Leche Humana”.

De acuerdo con esa iniciativa, “serán beneficiarios los recién nacidos prematuros de muy bajo peso al nacer; los recién nacidos enfermos; lactantes desnutridos y/o que padecen enfermedades gastrointestinales graves y lactantes durante el posoperatorio de intervenciones quirúrgicas.

La distribución, procesamiento y control de calidad de la leche humana pasteurizada se efectuará en las etapas de: el calostro (leche de la primera semana); el transicional (producida durante la segunda parte); leche madura (que se produce después de la segunda semana. Serán sus objetivos específicos: disminuir la mortalidad neonatal; la morbilidad del grupo etario del RN de alto riesgo y disminuir el uso de fórmulas artificiales en la alimentación de las lactantes.

La extracción, conservación y distribución de la leche humana pasteurizada se efectuará mediante prescripción médica priorizando situaciones de riesgo conforme a las normas establecidas por la normativa internacional vigente⁹.

5. PROPOSICION

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara**, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte.

6. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 CAMARA

por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de la Protección Social desarrollará y establecerá un Programa Nacional denominado “**Bancos de Leche Materna Humana**” para ser aplicado en todas las instituciones de salud materno infantil del país, con el objeto de lograr alternativas alimenticias para los nacidos prematuros y niños que sufren las consecuencias de la producción insuficiente de leche materna.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por “**Bancos de Leche Materna Humana**” al centro especializado responsable de la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna y la ejecución de actividades de: recolección, análisis,

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ saluddealtura.com. Quito, octubre de 2008.

⁹ Diario *La Nación*. Buenos Aires. Abril de 2007.

procesamiento, clasificación, control de calidad y posterior distribución de leche materna de acuerdo con reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Los bancos de leche materna humana son instituciones sin fines de lucro y tienen prohibida la comercialización de los productos por ellas distribuidos.

Artículo 3°. La creación de los Bancos de Leche Materna Humana, tiene como objetivos:

1. Contar con una política útil para apoyar y promover la lactancia materna, con el fin de disminuir la desnutrición, la morbilidad y mortalidad infantil.

2. Fomentar la donación de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche les permita amamantar a su hijo y donar el excedente.

3. Brindar información y concienciar a la población sobre los beneficios de la lactancia y de la leche materna.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, a efectos de garantizar el cumplimiento del numeral 3 del artículo 3° de la presente ley, realizará campañas de difusión y distribución de material informativo.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley, dentro los 90 días siguientes a su promulgación, y quedará facultado para establecer las erogaciones que demande la aplicación de la misma.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige noventa (90) días después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100
DE 2008 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 10 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El Ministerio de la Protección Social desarrollará y establecerá un Programa Nacional denominado “**Bancos de Leche Materna Humana**” para ser aplicado en todas las instituciones de salud materno infantil del país, con el objeto de lograr alternativas alimenticias para los nacidos prematuros y niños que sufren las consecuencias de la producción insuficiente de leche materna.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por “**Bancos de Leche Materna Humana**” al centro especializado responsable de la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna y la ejecución de actividades de: recolección, análisis,

procesamiento, clasificación, control de calidad y posterior distribución de leche materna de acuerdo con reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Los bancos de leche materna humana son instituciones sin fines de lucro y tienen prohibida la comercialización de los productos por ellas distribuidos.

Artículo 3°. La creación de los Bancos de Leche Materna Humana, tiene como objetivos:

1. Contar con una política útil para apoyar y promover la lactancia materna, con el fin de disminuir la desnutrición, la morbilidad y mortalidad infantil.

2. Fomentar la donación de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche les permita amamantar a su hijo y donar el excedente.

3. Brindar información y concienciar a la población sobre los beneficios de la lactancia y de la leche materna.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, a efectos de garantizar el cumplimiento del numeral 3 del artículo 3° de la presente ley, realizará campañas de difusión y distribución de material informativo.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley, dentro los 90 días siguientes a su promulgación, y quedará facultado para establecer las erogaciones que demande la aplicación de la misma.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige noventa (90) días después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Ponente.

**SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 100 DE 2008 CAMARA**

por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de diciembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara**, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marín.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara a la honorable Representante *Zaida Marina Yanet Lindarte.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 878 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por la honorable Representante, Zaida Marina Yanet Lindarte, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate, que consta de (6) seis artículos, el cual fue aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera “*por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones*”.

Autor: Honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marin*.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante, Zaida Marina Yanet Lindarte.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 9 de diciembre de 2008, Acta número 9.

Todo lo anterior consta en el Acta número 19 del (10) diez de diciembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295
DE 2008 SENADO, 182 DE 2008
CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2008

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima.

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la comisión, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador *José David Name Cardozo*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara,

Elías Raad Hernández, Jorge E. González Ocampo.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador *José David Name Cardozo*, para su correspondiente trámite.

Fundamentos constitucionales:

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene como objeto ampliar la cobertura de los sujetos beneficiados con una solución de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad, para lo cual se propone que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, igual tratamiento recibirían los afiliados que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sean retirados con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez, permitiendo con ello que el número de beneficiarios del fondo de solidaridad tengan la posibilidad de adquirir vivienda propia a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

De igual forma, se propone permitir la afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la Nación.

Así mismo, se dispone en este proyecto el desarrollo de una solución anticipada de vivienda, consistente en que los afiliados cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados, su antigüedad de afiliación, ni el acceso al subsidio, manteniendo la obligación del aporte mensual obligatorio.

También se propone en este proyecto de ley, la modificación de los requisitos de afiliación y de acceso al subsidio exigidos actualmente, retirando de dichos requisitos la condición de no ser propietario de vivienda para adquirir la calidad de afiliado o para acceder al subsidio.

Consideraciones

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador José David Name Cardozo, radicado con el número 295 de 2008 Senado; y por el asunto de la materia se repartió a la Comisión Séptima, que en ejercicio de sus funciones designó a la Senadora Dilian Francisca Toro como Ponente del proyecto de ley para primer debate.

El Proyecto de ley 295 de 2008 Senado, fue aprobado en primer debate, razón por la cual se presentó para su aprobación en plenaria del Senado, designándose como Ponente del proyecto de ley a la Senadora Dilian Francisca Toro.

Una vez aprobado en plenaria del Senado, se remitió a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, radicado con el número 182 de 2008 Cámara, designándose al Representante Elías Raad Hernández como Ponente del proyecto de ley para tercer debate.

2. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera, creada por la Ley 87 de 1947, y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, regulada en la actualidad por el Decreto-ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005.

La Caja tiene como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la eficiente administración de los aportes y cesantías, el reconocimiento y pago de los subsidios, así como la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, desarrollando las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias, que sean indispensables para el mismo efecto.

Conforme al artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el siguiente personal que al momento de afiliarse **carezca de vivienda propia**:

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6. En caso del fallecimiento del personal relacionado anteriormente, también son afiliados forzosos el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de la asignación de retiro o pensión.

Se requiere retirar la condición de carecer de vivienda propia al momento de afiliación del personal descrito anteriormente, teniendo como fundamento que con la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, se estableció que no es un impedimento, para acceder al subsidio, el ser propietario de vivienda, razón por la cual no es consistente el determinar como requisito de afiliación el no ser propietario de vivienda.

Adicionalmente, el parágrafo 2° del mismo artículo mencionado en el punto anterior, dispuso la constitución de un Fondo, conocido como Fondo de Solidaridad, el cual se nutriría en lo sucesivo con los siguientes recursos:

- Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

- Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.

- Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

- Los demás aportes que determine la ley.

Este Fondo tiene actualmente como finalidad entregar una solución de vivienda únicamente al siguiente personal:

- Beneficiarios de los afiliados fallecidos que **no** queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución
- Afiliados que sufran una **discapacidad** y queden retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

En este sentido, el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, expide el Decreto 4433 de 2004, el cual se ajustó a los criterios dispuestos por la Ley 923 de 2004.

Ahora, con la entrada en vigencia del decreto mencionado anteriormente, se redujo considerablemente el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, así mismo los afiliados que sufren una disminución en su capacidad laboral y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, por pertenecer a un régimen especial no se declara como discapacitados, razones estas que no han permitido desarrollar de forma efectiva el fondo descrito, como se puede evidenciar con el hecho de que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solo ha entregado siete (7) soluciones de vivienda con cargo al Fondo mencionado, equivalentes a ciento noventa millones seiscientos cincuenta y dos mil ciento noventa y cinco pesos (\$190.652.195.00), existiendo recursos disponibles por valor de quince mil ochocientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$15.828.449.488.00).

Con fundamento en lo antes mencionado, se requiere modificar el objeto del Fondo de Solidaridad, estableciéndose como beneficiarios al siguiente personal:

- Beneficiarios del afiliado fallecido, por cualquier causa, que queden **disfrutando o no** de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución.
- Afiliados que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sean retirados del servicio, **con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez**.

Se requiere adicionalmente, incluir la facultad para las autoridades respectivas de determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal, determinando adicionalmente los lineamientos que deberán seguirse para tal fin.

Por otro lado, los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, no tuvieron la oportunidad de acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la Nación, razón por la cual se propone permitir a este personal (estimados aproximadamente en 3.000 pensiona-

dos), su afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siendo esta afiliación regida por la normativa aplicable al resto de los afiliados de la Entidad, es decir deberán cumplir con las cuotas de aportes para acceder al subsidio, establecidas por la Junta Directiva, y los recursos aportados por ellos se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales, permitiendo con esta medida su acceso a una solución de vivienda, posibilidad sin la cual sería muy difícil, de no imposible, dicho cometido.

Así mismo, es necesario permitir que aquellos afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que se hayan retirado voluntariamente de dicha Entidad, en busca de una solución de vivienda en cualquier otra Entidad del Estado de similar naturaleza, y por cualquier circunstancia no hayan obtenido dicha solución de vivienda, puedan recuperar nuevamente su condición de afiliados de la Caja, facultando adicionalmente a la Junta Directiva de la Entidad, para que reglamente las condiciones a tener en cuenta en la recuperación de la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado antes de la entrada en vigencia de la ley que se promulgue con ocasión del presente proyecto.

Ahora, el artículo 23 de la Ley 973 de 2005, dispone que el Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, debe ajustar el esquema vigente de subsidio reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal afiliado, con fundamento en los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.
3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.
4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

En el desarrollo del mandato legal antes mencionado, la entidad contrató los servicios de la empresa Douglas Trade Ltda., con el fin de elaborar los estudios requeridos para desarrollar alternativas de mecanismos para la solución y financiación de vivienda a ofrecer a los afiliados, permitiendo su acceso en el menor tiempo posible, atendiendo el mayor número de afiliados, en las mejores condiciones para ellos, es decir, para determinar los cambios necesarios a fin de ajustar el esquema vigente de solución de vivienda.

El estudio producido por la firma contratista, el cual fue presentado y aprobado por la Junta Directiva de la Entidad el día 19 de diciembre de 2007, plantea un modelo de operación estratégico y financiero, el cual desarrolla un esquema de ***solución anticipada de vivienda***, consistente en que los afiliados, que se encuentren en un lapso determinado de aportes, de forma voluntaria, opten por destinar el valor que reposa en su cuenta individual, es decir ahorro, cesantías, intereses, excedentes financieros y compensaciones, exclusivamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, sin que esto se traduzca en la pérdida de su calidad de afiliado, ni mucho menos en la pérdida de la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja.

El siguiente cuadro muestra el valor del ahorro y cesantías acumuladas por un afiliado, a lo largo de su permanencia en la Caja, permitiendo observar su capacidad de compra:

VALOR DE AHORROS Y CESANTÍAS EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	29.803.000	37.095.000	42.388.000	48.477.000	56.932.000	58.956.000	67.628.000
Suboficial	20.463.000	22.688.000	26.945.000	30.192.000	34.418.000	37.039.000	41.463.000
Nivel Ejecutivo	20.801.000	22.596.000	29.065.000	38.583.000	39.022.000	42.398.000	45.204.000
Agente	17.437.000	18.094.000	21.741.000	25.022.000	27.218.000	29.242.000	31.554.000
Soldado Profesional	10.987.000	12.574.000	14.206.000	15.841.000	17.477.000	19.113.000	20.749.000

En el evento de que estos recursos se utilicen como la cuota inicial de la vivienda a adquirir por parte del afiliado (equivalente al 50% del valor total de la vivienda), en el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto, los valores de los recursos a financiar y el valor total de la vivienda a adquirir, en precios constantes, serían los siguientes:

VALOR CRÉDITO EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	29.803.000	37.095.000	42.388.000	48.477.000	56.932.000	58.956.000	67.628.000
Suboficial	20.463.000	22.688.000	26.945.000	30.192.000	34.418.000	37.039.000	41.463.000
Nivel Ejecutivo	20.801.000	22.596.000	29.065.000	38.583.000	39.022.000	42.398.000	45.204.000
Agente	17.437.000	18.094.000	21.741.000	25.022.000	27.218.000	29.242.000	31.554.000
Soldado Profesional	10.987.000	12.574.000	14.206.000	15.841.000	17.477.000	19.113.000	20.749.000

VALOR VIVIENDA EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	59.606.000	74.190.000	84.776.000	96.954.000	113.864.000	117.912.000	135.256.000
Suboficial	40.926.000	45.376.000	53.890.000	60.384.000	68.836.000	74.078.000	82.926.000
Nivel Ejecutivo	41.602.000	45.196.000	58.130.000	77.166.000	78.044.000	84.796.000	90.408.000
Agente	34.874.000	36.008.000	43.482.000	50.044.000	54.436.000	58.484.000	63.108.000
Soldado Profesional	21.974.000	25.148.000	28.412.000	31.682.000	34.954.000	38.226.000	41.498.000

Partiendo del valor total del crédito, la firma consultora estimó el valor de la cuota mensual a pagar por los afiliados que accedan a la solución anticipada de vivienda, incluyendo seguros, para un crédito a 10 años a tasa fija del 18%, tanto en pesos como en porcentaje con respecto al sueldo del afiliado, de la siguiente manera:

VALOR CUOTA MENSUAL EN PESOS CUOTA INICIAL 50%

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	502.950	663.349	758.000	866.886	1.018.082	1.054.276	1.209.363
Suboficial	365.928	405.716	481.842	539.906	615.477	682.347	741.458
Nivel Ejecutivo	371.972	404.107	519.753	689.958	697.808	758.175	808.357
Agente	311.816	321.955	388.782	447.454	486.724	522.918	564.262
Soldado Profesional	196.474	224.854	254.038	283.276	312.531	341.787	371.042

PORCENTAJE DE LA CUOTA CON RESPECTO AL SUELDO. CUOTA INICIAL 50%

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	16,5%	19,0%	20,1%	21,3%	23,1%	22,2%	23,6%
Suboficial	20,9%	23,2%	27,5%	30,9%	35,2%	37,9%	42,4%
Nivel Ejecutivo	22,4%	24,4%	31,3%	41,6%	42,1%	45,7%	48,7%
Agente	20,3%	21,0%	25,3%	29,1%	31,7%	34,1%	36,7%
Soldado Profesional	21,3%	24,4%	27,8%	30,8%	33,9%	37,1%	40,3%

De igual forma, la firma consultora realizó una encuesta sobre una muestra significativa de afiliados, la cual arrojó los siguientes resultados:

- Un 32% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar menor a \$1.000.000.
- Un 57% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar de entre \$1.000.000 y \$2.000.000.
- El 80% de los encuestados tiene algún crédito vigente. El 31% de dichos créditos es superior a \$10.000.000.
- El 48% de los encuestados paga arriendo.
- Un 75% de los encuestados planea adquirir vivienda en los próximos 5 años.
- Un 74% de los encuestados está dispuesto a solicitar un crédito, para adquirir vivienda.

Del análisis de los datos antes descritos, se estima que la propuesta de la solución anticipada de vivienda, sería viable para un porcentaje comprendido entre el 50% y el 75% de los afiliados, aproximadamente.

De igual forma, se realizaron las proyecciones financieras respectivas, en el cual se evidencia que con la implementación del esquema de solución anticipada de vivienda, propuesto por la firma consultora, no se compromete la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Es importante resaltar, que con el esquema propuesto de solución anticipada de vivienda, en el cual el 50% de los afiliados acepten anticipar dicha solución, se pasaría de tener 5.001 afiliados con requisitos cumplidos a 26.339 afiliados con solución de vivienda.

Ahora, para materializar el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto por la firma consultora, se requiere modificar algunos artículos del Decreto-ley 353 de 1994, modificado a su vez por la Ley 973 de 2005.

En la actualidad el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 973 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, determina como causal por la cual se pierde la calidad de afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el haber obtenido solución de vivienda a través de esta Entidad.

De igual forma, el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, establece como requisito para acceder al subsidio, que a partir de la expedición del decreto antes referido, no se efectúen retiros parciales o totales de cesantías, por parte de los afiliados, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de la vivienda.

Con ocasión del modelo de operación estratégico y financiero, formulado por la firma consultora, el

cual se basa en parámetros de sostenibilidad financiera, administración del riesgo, efectividad, calidad y seguridad, se requiere establecer algunas excepciones a estas condiciones de pérdida de la calidad de afiliado y acceso al subsidio, antes descritas.

La excepción requerida, en lo relacionado con la pérdida de la calidad de afiliado ya mencionada, radica en la posibilidad de permitirle a aquellos afiliados que accedan al esquema de solución anticipada de vivienda, continuar con su calidad de afiliados, permitiendo con esto, que dichos afiliados continúen aportando a la Entidad los recursos dispuestos en la ley, y mantengan la posibilidad de acceder al subsidio otorgado por el Estado.

En lo referente a la excepción relacionada con el acceso al subsidio, es indispensable permitir a los afiliados, que opten por el esquema de solución anticipada de vivienda, el retiro parcial o total de sus cesantías, sin perder la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja, únicamente cuando las mismas se destinen específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por estos.

Así mismo, y teniendo siempre como objetivo principal el facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda propia, es necesario establecer una excepción a la oportunidad de entrega de los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los párrafos 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 973 de 2005, permitiendo que dichos recursos sean entregados a los afiliados conjuntamente con los demás rubros de su cuenta individual, cuando estos obtienen por la solución anticipada de vivienda, conforme a las condiciones descritas anteriormente.

En este sentido, es de suma importancia que se adicione un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005, el cual especifique que en el evento de que un afiliado acceda a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la ley antes mencionada.

En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, requiriéndose siempre el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio dispuestos por la Junta Directiva para acceder al subsidio que otorga la Entidad.

De igual forma, se requiere permitir la posibilidad de establecerse un régimen de transición de acceso a la solución anticipada de vivienda, por parte de la Junta Directiva, para que aquellos afiliados que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley propuesta, que presenten cuotas de aportes o tiempo de servicio superiores a los establecidos para acceder a la solución anticipada de vivienda, puedan acceder a dicha solución de vivienda, sin que ello signifique la pérdida del subsidio, ni su calidad de afiliados, en un tiempo determinado.

Teniendo como objetivo la búsqueda de la viabilidad financiera de la entidad, el modelo de

operación estratégico y financiero planteado por la firma consultora, requiere que se adicionen dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005, estableciéndose que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, determinado por la Junta Directiva, de los rendimientos de las cesantías, ahorros, intereses y excedentes financieros, provenientes de la subcuenta de los Soldados Profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales afiliados, y de Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto estos se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la Subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, teniendo en cuenta que en la actualidad existen un número importante de normas que regulan a la Entidad se requiere facultar al Ministerio de Defensa Nacional para compilar dichas normas, sin que ello implique la posibilidad de modificación alguna de las normas en mención.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Adicionalmente a lo antes escrito en la presente ponencia, considero necesario introducir diversos ajustes al proyecto. A continuación presento las modificaciones propuestas:

Artículo 1°. Se propone adicionar al último inciso del párrafo 2° del artículo 1° del texto aprobado en tercer debate, la siguiente expresión: **“cuando dicho personal conforme un solo núcleo familiar”**, teniendo en cuenta que se plantea en el presente proyecto de ley que la solución de vivienda que se otorga con cargo al Fondo de Solidaridad, se entregará a través de la **adjudicación** de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado, lo cual ocasionaría una situación conflictiva entre el personal beneficiario del afiliado fallecido, cuando estos no constituyan un mismo núcleo familiar.

Artículo 2°. Se propone modificar el párrafo único del artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005, el cual se denominó párrafo 1°, conforme al texto aprobado en tercer debate, el cual quedaría así:

“Párrafo 1°. *El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, los cuales serán girados exclusivamente al afiliado”.*

Adicionalmente, se propone la modificación del párrafo 4° del artículo 2° del texto aprobado en tercer debate, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. *La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías*

del personal en servicio activo de la fuerza pública, del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, y de los Servidores Públicos de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de

vivienda por cualquier circunstancia, adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto del proyecto aprobado en tercer debate y el texto después del pliego de modificaciones, así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA
"por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones".	"por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones".
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 9º. El artículo 1431 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 1431 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:</p>
<p>Artículo 1432. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal:</p>	<p>Artículo 1432. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares. 2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión. 3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional. 4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión. 5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares. 2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión. 3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional. 4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión. 5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
<p>Parágrafo 1º. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.</p>	<p>Parágrafo 1º. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.</p>
<p>En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.</p>	<p>En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.</p>
<p>Parágrafo 2º. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.</p>	<p>Parágrafo 2º. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.</p>
<p>La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.</p>	<p>La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.</p>
<p>Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:</p>	<p>Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA
<p>1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.</p> <p>3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>4. Los demás aportes que determine la ley.</p> <p>El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado.</p> <p>Parágrafo 3º. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.</p> <p>Parágrafo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.</p> <p>Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.</p>	<p>1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.</p> <p>3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>4. Los demás aportes que determine la ley.</p> <p>El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado, cuando dicho personal conforme un solo núcleo familiar.</p> <p>Parágrafo 3º. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.</p> <p>Parágrafo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.</p> <p>Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónense tres párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Parágrafo 1º”:</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónense tres párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Parágrafo 1º”:</p>
<p>Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.</p>	<p>Parágrafo 1º. El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, los cuales serán girados exclusivamente al afiliado.</p>
<p>Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.</p>	<p>Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.</p>
<p>Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.</p>
<p>Parágrafo 4º. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la fuerza pública, así haya perdido la calidad de afiliado para solución de vivienda por cualquier circunstancia.</p>	<p>Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p>Parágrafo 4º. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la fuerza pública, del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, y de los Servidores Públicos de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda por cualquier circunstancia, adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 2547 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2548. Requisitos para acceder al subsidio:</p> <p>1. A partir de la expedición del Decreto 35349 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.</p> <p>2. No haber recibido subsidio por parte del Estado”.</p> <p>Parágrafo 1º. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Parágrafo 2º. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1º y 2º del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 2547 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2548. Requisitos para acceder al subsidio:</p> <p>1. A partir de la expedición del Decreto 35349 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.</p> <p>2. No haber recibido subsidio por parte del Estado”.</p> <p>Parágrafo 1º. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Parágrafo 2º. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1º y 2º del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónense un parágrafo al artículo 26 de la Ley 973 del 2005.</p> <p>Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónense un parágrafo al artículo 26 de la Ley 973 del 2005.</p> <p>Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.</p>
<p>Artículo 5º. Adiciónense dos parágrafos al artículo 24 de la Ley 973 del 2005:</p> <p>Parágrafo 1º. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónense dos parágrafos al artículo 24 de la Ley 973 del 2005:</p> <p>Parágrafo 1º. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.</p>
<p>Artículo 6º. Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.</p>	<p>Artículo 6º. Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2008 CAMARA
Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.	Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.	Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.
Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.	Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
Artículo 7º. Facultad compilatoria. El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3º de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.	Artículo 7º. Facultad compilatoria. El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3º de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.
Artículo 8º. En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.	Artículo 8º. En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.
Artículo 9º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:	Artículo 9º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:
<i>“Artículo 1º. Definición y objeto. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947, y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.</i>	<i>“Artículo 1º. Definición y objeto. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947, y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.</i>
Artículo 10. Adiciónese al inciso 2º del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, el cual modifica el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994, lo siguiente:	Artículo 10. Adiciónese al inciso 2º del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, el cual modifica el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994, lo siguiente:
“(…) los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario”.	“(…) los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario”.
Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

PROPOSICION

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2008.

De los honorables Representantes,

Honorables Representantes a la Cámara,

Elías Raad Hernández, Jorge E. González Ocampo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2008 SENADO, 182 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

- Modifíquese el último inciso del parágrafo 2º del artículo 1º, el cual quedará así:

Parágrafo 2º:

(...)

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado, **cuando dicho personal conforme un solo núcleo familiar.**

- Modifíquese el parágrafo único denominado parágrafo primero según lo propuesto en el artículo segundo, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El personal que pierda la calidad de afiliado para **solución de vivienda** tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, **los cuales serán girados exclusivamente al afiliado.**

- Modifíquese el párrafo 4° del artículo 2°, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la fuerza pública, **del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, y de los Servidores Públicos de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda por cualquier circunstancia, **adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías**.

Honorables Representantes a la Cámara,

Elías Raad Hernández, Jorge E. González Ocampo.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
295 DE 2008 SENADO, 182 DE 2008
CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del cau-

sante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2°. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación

de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado, cuando **dicho personal conforme un solo núcleo familiar**.

Parágrafo 3°. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia”.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.

Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.

Artículo 2°. Adiciónense tres párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Parágrafo 1°”:

Parágrafo 1°. El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, **los cuales serán girados exclusivamente al afiliado**.

Parágrafo 2°. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3°. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad

de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la fuerza pública, **del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, y de los Servidores Públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda por cualquier circunstancia, **adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías**.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado”.

Parágrafo 1°. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2°. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los párrafos 1° y 2° del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. Adiciónense un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Artículo 5°. Adiciónense dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 6°. *Esquema de Solución Anticipada de Vivienda.* Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Facultad compilatoria.* El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3° de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 8°. En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** *Definición y objeto.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947, y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.

Artículo 10. Adiciónense al inciso 2° del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, el cual modifica el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994, lo siguiente:

“(…) los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Honorables Representantes a la Cámara,

Eliás Raad Hernández, Jorge E. González Ocampo.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica**

el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones. Autor honorable Senador *José David Name Cardozo*, con sus (11) once artículos.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295
DE 2008 SENADO, 182 DE 2008 CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 26
de noviembre de 2008 en la Comisión
Séptima de la honorable Cámara
de Representantes)**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1º. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del cau-

sante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2º. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación

de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado.

Parágrafo 3º. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia”.

Parágrafo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.

Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.

Artículo 2º. Adiciónense dos parágrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El parágrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Parágrafo 1º”:

Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4º. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del

personal en servicio activo de la fuerza pública, así haya perdido la calidad de afiliado por cualquier circunstancia.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado”.

Parágrafo 1º. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2º. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1º y 2º del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 26 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Artículo 5º. Adiciónense dos parágrafos al artículo 24 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo 1º. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2º. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 6º. Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. Facultad compilatoria. El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3º de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 8º. En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.

Artículo 9º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 1º. Definición y objeto. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Artículo 10. Adiciónese al inciso 2º del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, el cual modifica el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994, lo siguiente:

“(…) los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudican sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario”.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Honorables Representantes a la Cámara,

Eliás Raad Hernández, Jorge Eduardo González Ocampo, Ponentes.

**SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 295 DE 2008 SENADO,
182 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-
ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona
la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan
otras
disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 26 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número**

295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones. Autor honorable Senador *José David Name Cardozo*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara al honorables Representantes Elías Raad Hernández y Jorge Eduardo González Ocampo.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 de 2008 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 796 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones, firmada por los honorables Representantes Elías Raad Hernández y Jorge Eduardo González Ocampo, es aprobado por unanimidad.

El H. Representante Jorge Eduardo Casabianca Prada, presentó un impedimento, el cual fue aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, con las modificaciones propuestas, que consta de (11) once artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera “**Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones**”. Autor *José David Name Cardozo*.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Elías Raad Hernández y Jorge Eduardo González Ocampo.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 25 de noviembre de 2008, Acta número 15.

Todo lo anterior consta en el Acta número 16 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 78 - Miércoles 25 de febrero de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES PÁGS.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, 182 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.	8

